



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 482-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 027-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 027-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BLENDING S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LUBRICANTES CARLOS CONCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Blending S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos de la Planta de Lubricantes Carlos Concha, toda vez que dicha área: (a) no se encontró cerrada ni cercada; (b) no contaba con sistemas de drenaje; (c) las áreas de tránsito no eran lo suficientemente amplias; y, (d) no contaba con un sistema contra incendios.*
- (ii) *No realizó los monitoreos de los efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Blending S.A.C.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en los cuales se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Lubricantes Carlos Concha (en adelante, PAMA) a favor de Blending S.A.C. (en adelante, Blending).
2. El 18 de enero del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Lubricantes Carlos



Concha (en adelante, Planta de Lubricantes) operada por Blending con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006056¹ y N° 006057² y en el Informe N° 174-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00008-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual concluyó que Blending: (i) no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos; y, (ii) no habría efectuado el monitoreo trimestral de los efluentes líquidos.
4. El 26 de enero del 2012, Blending presentó un escrito con la finalidad de levantar las observaciones recogidas en la visita de supervisión a su Planta de Lubricantes. En dicho escrito, señaló lo siguiente:
 - (i) Asignó una zona de almacenamiento central de residuos sólidos, lugar en el cual se depositaría los residuos antes que fueran recogidos para su disposición final. Asimismo, el almacén se encuentra cerrado, con adecuada ventilación y techado, cuenta con barreras de contención para efluentes líquidos, piso de losa de concreto, con un extintor de doce (12) kilogramos, cartillas básicas de seguridad e implementos de seguridad tales como guantes, respiradores y mandil.
 - (ii) Aceptó que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 111-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁵ emitida el 27 de marzo del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Blending, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Blending S.A.C. no habría realizado el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Planta de Lubricantes Carlos Concha, toda vez que dicha área: (a) no se encontraría	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT.



- 1 Folio 10 del Expediente (CD ROM): Folio 20 del archivo digitalizado.
- 2 Folio 10 del Expediente (CD ROM): Folio 21 del archivo digitalizado.
- 3 Folio 10 del Expediente (CD ROM): Folio 1 al 15 del archivo digitalizado.
- 4 Folios del 1 al 8 del Expediente.
- 5 Folios del 11 al 16 del Expediente.
- 6 Notificada el 31 de marzo del 2015. Folio 17 del Expediente.



	cerrada ni cercada; (b), no contaría con sistemas de drenaje; (c), las áreas de tránsito no serían lo suficientemente amplias; y, (d), no contaría con un sistema contra incendios.	Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
2	Blending S.A.C. no habría efectuado el monitoreo trimestral de efluentes líquidos correspondiente al periodo 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

6. El 23 de abril del 2015, Blending presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1: Blending no habría realizado el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la Planta de Lubricantes Carlos Concha, toda vez que dicha área: (a) no se encontraría cerrada ni cercada; (b), no contaría con sistemas de drenaje; (c), las áreas de tránsito no serían lo suficientemente amplias; y, (d), no contaría con un sistema contra incendios.

- (i) El 26 de enero del 2012, informó al OEFA acerca de la asignación de una zona de almacenamiento central de residuos sólidos, la cual contaría con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (ii) Sin embargo, pese a que en su escrito de levantamiento de observaciones señaló que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) podía verificar que el mencionado almacén cumple con las medidas previstas en el RLGRS, no se llevó a cabo una nueva inspección en su Planta de Lubricantes ni se le requirió mayores medios de prueba a fin que pueda demostrar la veracidad de sus afirmaciones.
- (iii) Reconoció la comisión de la infracción, no obstante, ha revertido los efectos de la conducta infractora de manera inmediata, no habiendo generado daños al ambiente. Agregó que dado el tiempo transcurrido y considerando que presentó su levantamiento de observaciones antes que el OEFA se lo requiera, entendió que la autoridad administrativa había dado por subsanado el presente hallazgo.

Hecho imputado N° 2: Blending S.A.C. no habría efectuado el monitoreo trimestral de efluentes líquidos correspondiente al periodo 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

- (iv) Reconoció no haber realizado el monitoreo trimestral de los efluentes líquidos durante el 2011 y al igual que el hallazgo anterior, procedió a subsanar dicha





infracción de manera inmediata, presentando sus monitoreos trimestrales desde enero del 2012.

- (v) Por lo anteriormente expuesto, consideró que debe ordenarse el archivo del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que corrigió su conducta infractora voluntariamente antes que el OEFA se lo solicite.
7. Mediante Proveído N° 1 del 21 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Blending que presente los siguientes medios probatorios:

"Que, en atención a ello, se solicita a Blending que, en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el presente proveído, cumpla con presentar lo siguiente:

- *Registros fotográficos que muestren la situación actual del "Área de Almacenamiento temporal de residuos sólidos" de la Planta de Lubricantes Carlos Concha, en la cual se detectó la conducta infractora imputada a título de cargo mediante Resolución Subdirectoral N°111-2015-OEFA/DFSAI/SDI. (Vista del ingreso, vista frontal y vista posterior de la mencionada área).*
- *Registros fotográficos que permita determinar la ubicación del Extintor de 12 Kg con PQS tipo ABC en las Instalaciones del Almacén Central de Residuos Sólidos, mencionado en el escrito de descargos."*

8. El 26 de mayo del 2015, Blending absolvió el requerimiento de información solicitado mediante Proveído N° 1.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Blending realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en su Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Planta de Lubricantes, toda vez que dicha área (a) no se encontraría cerrada ni cercada; (b) no contaría con sistemas de drenaje; (c) las áreas de tránsito no serían lo suficientemente amplias; y, (d) no contaría con un sistema contra incendios.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Blending efectuó el monitoreo trimestral de efluentes líquidos correspondiente al periodo 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Blending.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del





2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



OEFA/CD (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en el Reglamento.



IV. CUESTIÓN PROCESAL



17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006056 y 006057	Documentos suscritos por el personal de Blending y el supervisor del OEFA que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Escrito con N° de Registro 003121 presentado por Blending el 26 de enero del 2012	Escrito presentado por Blending con el fin de levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
3	Informe de Supervisión N° 174-2012-OEFA/DS y sus anexos	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
4	Escrito con N° de Registro 22476 presentado por Blending el 23 de abril del 2015	Escrito de descargos presentado por Blending

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión regular del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas N°006056, N° 006057 y el Informe de Supervisión N° 174-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 18 de enero del 2012 a las instalaciones de la Planta de Lubricantes Carlos Concha operada por Blending constituyen medios probatorios



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Blending realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta de Lubricantes Carlos Concha

V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

22. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), su reglamento, modificaciones, sustitutorias y complementarias.
23. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
24. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹².
25. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹³.



¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

¹³ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. *Minimización de residuos*
2. *Segregación en la fuente*
3. *Reaprovechamiento*
4. *Almacenamiento*
5. *Recolección*
6. *Comercialización*
7. *Transporte*
8. *Tratamiento*
9. *Transferencia*
10. *Disposición final*

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."



26. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador debe almacenarlos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que el Artículo 41° del RLGRS establece que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características señaladas en el Artículo 40° del dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento temporal debe contar, entre otros, con los siguientes requisitos:
- Debe estar cerrado y cercado.
 - Contar con sistemas de drenaje.
 - Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.
 - Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
27. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en la citada norma, Blending, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de almacenar los residuos sólidos generados en su Planta de Lubricantes Carlos Concha en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

28. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Blending no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en su Planta de Lubricantes Carlos Concha, en tanto que que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos no estaba cerrada ni cercada, no contaba con sistemas de drenaje, los pasillos o áreas de tránsito no eran lo suficientemente amplios y no contaba con sistemas contra incendios.
29. El referido hallazgo fue recogido en el Acta de Supervisión N° 006056¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, conforme se detalla a continuación:

"En la zona denominada "Área de almacenamiento temporal de residuos sólidos", en donde se realiza el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos se observó lo siguiente:

- *No se encuentra cerrado y cercado.*
- *No cuenta con sistemas de drenaje.*
- *Los pasillos o áreas de tránsito no son lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como para el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.*
- *No cuenta con un sistema contra incendios, se observó un extintor próximo al área, sin embargo este pertenece al taller que se encuentra cercano a la zona, el cual se encontraba cerrado."*

(El énfasis es agregado)

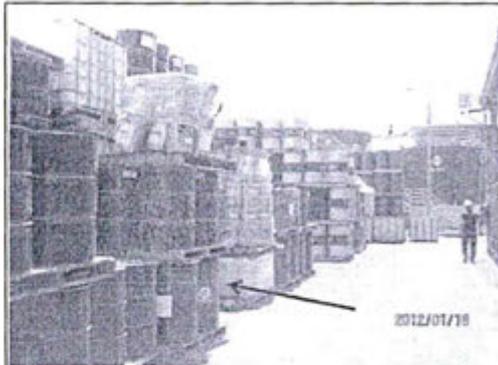
¹⁴ Folio 10 de Expediente (CD ROM): Folio 20 del archivo digitalizado.

¹⁵ Folio 10 de Expediente (CD ROM): Folio 20 del archivo digitalizado.



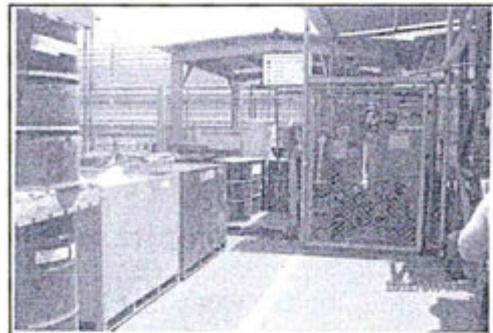
30. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no estaba cerrado y cercado, no cuenta con sistemas de drenaje, los pasillos o áreas de tránsito no son lo suficientemente amplios y no cuenta con sistema contra incendios, requisitos previstos en el RLGRS para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos¹⁶:

Fotografía N° 1



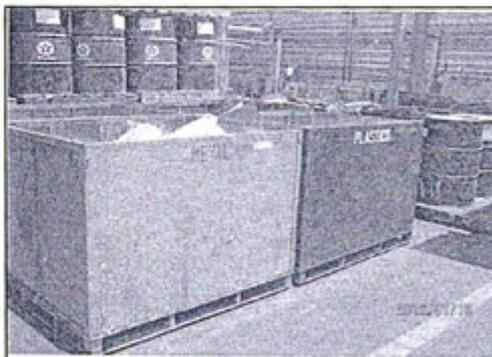
Fotografía N° 01: Vista del ingreso a la zona denominada "Área de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos."

Fotografía N° 2



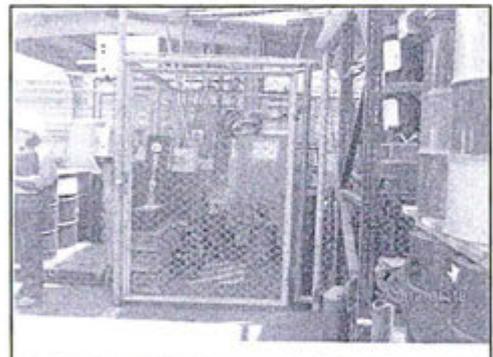
Fotografía N° 02: Zona denominada "Área de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos, visto en la parte frontal del Área, la puerta de ingreso a un Taller de mantenimiento, el extintor pertenece al Taller el mismo que durante la supervisión se encontraba cerrado con candado."

Fotografía N° 3



Fotografía N° 03: Visto en la parte trasera del área de almacenamiento de residuos sólidos, el almacenamiento de materia prima utilizada durante sus procesos de la Planta.

Fotografía N° 4



Fotografía N° 04: Frente al Área de almacenamiento de residuos sólidos se observó el almacenamiento de materia prima que utilizan durante el proceso y el almacenamiento de producto final (lubricantes).



31. El almacenamiento apropiado de los residuos peligrosos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos¹⁷. La obligación del generador de residuos sólidos referida a que el almacén temporal de residuos peligrosos esté debidamente cerrado, tiene por finalidad aislar a estos residuos de otros componentes ambientales y crear una condición adecuada de almacenamiento a fin de eliminar o controlar el riesgo significativo para la salud y el ambiente. Asimismo, el que dicho almacén cuente con sistemas de drenaje tiene por finalidad recolectar los residuos líquidos provenientes de una posible fuga o derrame facilitando su pronta recuperación y evacuación para su disposición final.
32. De otro lado, los pasillos o áreas de tránsito del área de almacenamiento deben ser lo suficientemente amplios que puedan permitir el paso de montacargas y elementos

¹⁶ Folio 10 de Expediente (CD ROM); Folios 152 y 153 del archivo digitalizado.

¹⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA., SEMARNAT. *Guía para la gestión integral de los residuos sólidos municipales*. México, 2002. p.42.



de transporte interno, así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia, en caso esto sea necesario. Finalmente, la obligación de contar con un sistema contra incendios de acuerdo a las características de inflamabilidad de los residuos, tiene como finalidad principal, minimizar los riesgos de incendios en las instalaciones del área de almacenamiento de residuos sólidos.

33. En sus descargos, Blending señaló que el 26 de enero del 2012, informó al OEFA que asignó una nueva zona de almacenamiento central de residuos sólidos en su Planta de Lubricantes, la cual cuenta con todos los requisitos exigidos por el RLGRS. Asimismo, reconoció la comisión de la infracción, no obstante, indicó que subsanó la conducta infractora y que al presentar su escrito de levantamiento de observaciones indicó que ello podía ser verificado por el OEFA en una nueva inspección.
34. Al respecto, como puede apreciarse, Blending no ha desvirtuado la comisión de la conducta imputada en su contra, sino que por el contrario ha reconocido que a la fecha de la visita de supervisión realizada el 18 de enero del 2012, la zona de almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en su Planta de Lubricantes Carlos Concha no cumplía con los requisitos exigidos en el RLGRS.
35. Asimismo, Blending se limitó a indicar que corrigió la observación realizada por el OEFA de manera inmediata. Además señaló que actualmente cuenta con una nueva zona de almacenamiento de residuos sólidos, la cual está ubicada en el local contiguo a su Planta de Lubricantes y ésta cumpliría con las características exigidas por el RLGRS. Sobre el particular, corresponde señalar que dichos argumentos implican una presunta subsanación de la conducta infractora, la cual será analizada en el acápite correspondiente a la imposición de medidas correctivas.
36. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente y teniendo en cuenta que el administrado no ha desvirtuado la comisión de la presente infracción, sino que por el contrario ha reconocido que la zona de almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en su Planta de Lubricantes Carlos Concha no cumplía con los requisitos exigidos en el RLGRS, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Blending incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS debido a que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos no se encontraba cerrada ni cercada, no contaba con sistemas de drenaje, los pasillos o áreas de tránsito no eran lo suficientemente amplias y no contaba con sistema contra incendios.
37. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Blending en el presente extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Blending realizó los monitoreos trimestrales de los efluentes líquidos correspondiente al 2011, de conformidad con lo establecido en su PAMA

V.2.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

38. El Artículo 9° del RPAAH¹⁸ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

39. En virtud de dicha norma, se desprenden las siguientes obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
40. Al respecto, el Artículo 11° del RPAAH señala que los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, se encuentran incluidos en el alcance de referido reglamento en lo que sea aplicable¹⁹.
41. El Artículo 26° de la LGA señala que el PAMA tiene por finalidad facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda²⁰.
42. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente²¹.



"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 11°.- (...) La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.
(...)"

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiental

"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

²¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.



43. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²².
44. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

45. Por tanto, los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, por lo que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

²³ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.





46. En el presente caso, corresponde determinar si Blending realizó los monitoreos de los efluentes líquidos descargados en la Planta de Lubricantes durante el periodo 2011, para lo cual se debe verificar la frecuencia del monitoreo que se encuentra establecido en su PAMA.
47. Así, a través del Capítulo 5 de su PAMA²⁴, **Blending se comprometió a monitorear los efluentes líquidos descargados de la Planta de Lubricantes Carlos Concha con una frecuencia trimestral**, tal como se detalla a continuación:

"5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

PROPUESTA: ESTÁNDARES DE EFLUENTES LÍQUIDOS

(...)

El Programa de Monitoreo propuesto es trimestral (...)"

(El énfasis es agregado)

48. En tal sentido, el PAMA de Blending estableció que los monitoreos de los efluentes líquidos descargados en la Planta de Lubricantes Carlos Concha debían realizarse en forma trimestral.
49. En sus descargos, Blending reconoció no haber realizado el monitoreo trimestral de los efluentes líquidos durante los primeros tres trimestres del periodo 2011 y agregó que subsanó dicha infracción de manera inmediata, toda vez que presentó al OEFA sus monitoreos trimestrales desde el último trimestre del año 2011 hasta el último trimestre del año 2014. En atención a ello, alegó que debía disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
50. Al respecto, como puede apreciarse Blending no ha desvirtuado la comisión de la conducta imputada en su contra respecto al presente extremo, sino que por el contrario, ha reconocido que no realizó los monitoreos de los efluentes líquidos durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011.
51. Adicionalmente, Blending indicó que subsanó la observación realizada por el OEFA de inmediato. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó los cargos de presentación de los monitoreos correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2011 y a los periodos 2012, 2013 y 2014. Sobre el particular, se debe señalar que la presentación de los referidos monitoreos no desvirtúan la comisión de la infracción ni representan una subsanación de la conducta infractora, puesto que corresponden a periodos distintos de los que son materia del presente procedimiento. No obstante, serán analizados posteriormente en el acápite referido a la imposición de medidas correctivas.
52. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente y teniendo en cuenta que Blending no ha desvirtuado la comisión de la presente infracción, sino que por el contrario reconoció haber omitido realizar los monitoreos de efluentes líquidos durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011 conforme al compromiso asumido en su PAMA, ha quedado acreditado que incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
53. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Blending en el presente extremo.



²⁴ Folio 10 del Expediente (CD ROM): Folio 57 del archivo digitalizado.



V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar a Blending medidas correctivas

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
55. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
56. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
57. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas²⁶ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
58. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Medidas correctivas aplicables

59. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Blending, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Almacén Temporal de residuos sólidos de la Planta de Lubricantes Carlos Concha, debido a que dicha área: (a) no se encontró cerrada ni cercada; (b) no contaba con sistemas de drenaje; (c) las áreas de tránsito no eran lo suficientemente amplias; y, (d) no contaba con un sistema contra incendios, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia de los Artículos 40° y 41° del RLGRS.
 - (ii) No realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.

V.3.3 Procedencia de medidas correctivas

V.3.3.1 Conducta infractora N° 1: Blending no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Almacén Temporal de residuos sólidos de

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

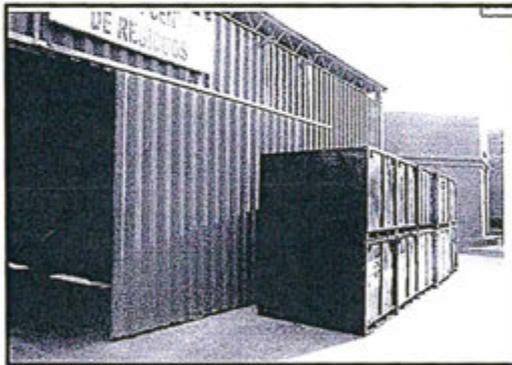
²⁶ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



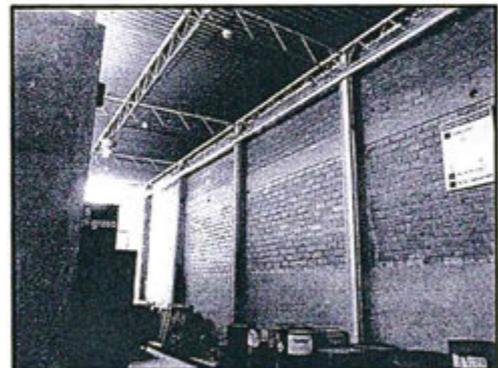
la Planta de Lubricantes Carlos Concha, toda vez que dicha área: (a) no se encontró cerrada ni cercada; (b) no contaba con sistemas de drenaje; (c) las áreas de tránsito no eran lo suficientemente amplias; y (d) no contaba con un sistema contra incendios

60. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Blending, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, toda vez que su Almacén Temporal de residuos sólidos de la Planta de Lubricantes Carlos Concha: (a) no se encontraba cerrada ni cercada; (b) no contaba con sistemas de drenaje; (c) las áreas de tránsito no eran lo suficientemente amplias; y, (d) no contaba con un sistema contra incendios.
61. En sus descargos, Blending, manifestó que el 26 de enero del 2012 informó al OEFA que asignó una zona de almacenamiento central de residuos sólidos, el cual cumple con los requisitos del RLGRS, toda vez que se encuentra cerrado, con adecuada ventilación y techado, cuenta con barreras de contención para efluentes líquidos, piso de losa de concreto, con un extintor de doce (12) kilogramos, cartillas básicas de seguridad e implementos de seguridad tales como guantes, respiradores y mandil.
62. A fin de acreditar lo indicado, Blending adjuntó seis (6) fotografías²⁷ del estado actual del mencionado almacén de residuos sólidos. En las fotografías se observa que éste se encuentra cerrado y cercado, además de contar con amplias áreas de tránsito y un sistema de drenaje de líquidos.

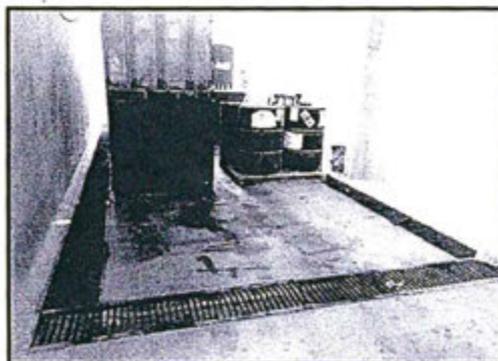
Fotografía N° 1



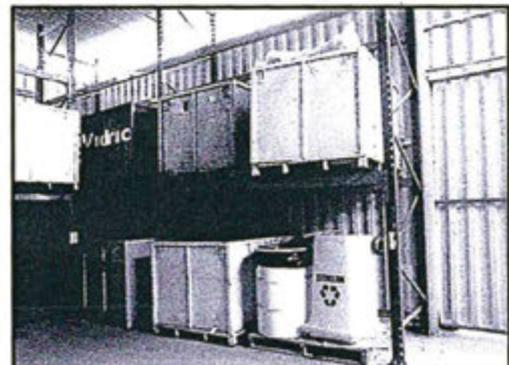
Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



Fotografía N° 4



²⁷ Folios del 31 al 33 del Expediente.

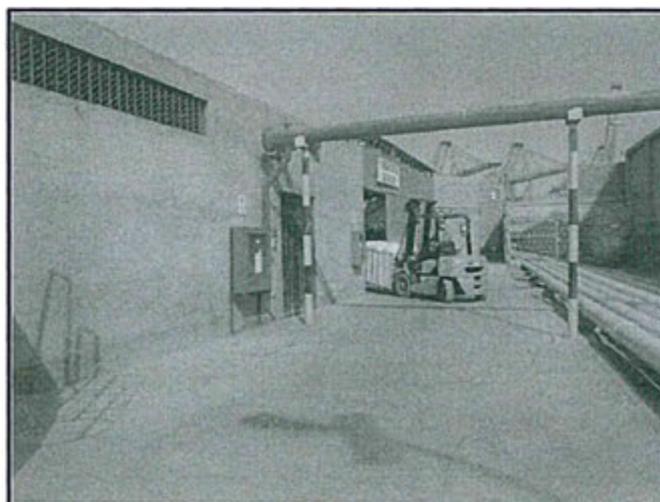
Fotografía N° 5Fotografía N° 6

63. Mediante Proveído N° 1 del 21 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Blending que presente los siguientes medios probatorios:

"Que, en atención a ello, se solicita a Blending que, en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el presente proveído, cumpla con presentar lo siguiente:

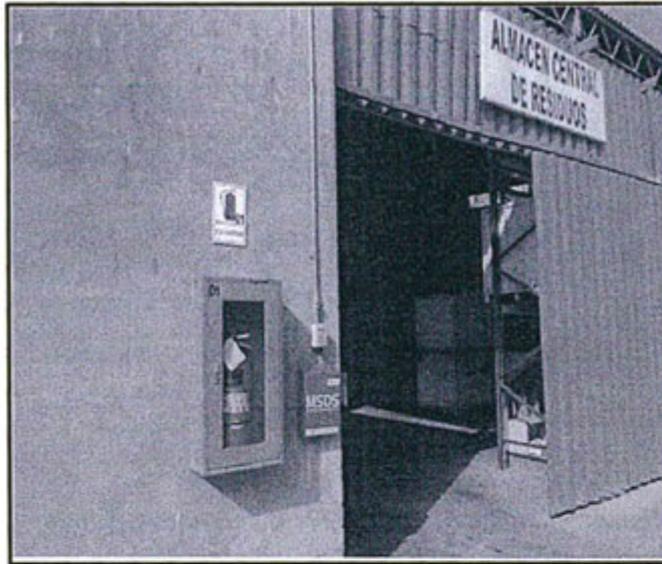
- *Registros fotográficos que muestren la situación actual del "Área de Almacenamiento temporal de residuos sólidos" de la Planta de Lubricantes Carlos Concha, en la cual se detectó la conducta infractora imputada a título de cargo mediante Resolución Subdirectoral N°111-2015-OEFA/DFSAI/SDI. (Vista del ingreso, vista frontal y vista posterior de la mencionada área).*
- *Registros fotográficos que permita determinar la ubicación del Extintor de 12 Kg con PQS tipo ABC en las Instalaciones del Almacén Central de Residuos Sólidos, mencionado en el escrito de descargos."*

64. El 26 de mayo del 2015, Blending absolvió el requerimiento de información solicitado mediante Proveído N° 1 y adjuntó seis (6) registros fotográficos, en los cuales se aprecia que el área del almacén de residuos sólidos de la Planta de Lubricantes Carlos Concha se encuentra cerrado y cercado, además de contar con áreas de tránsito y sistema contra incendios (extintor).

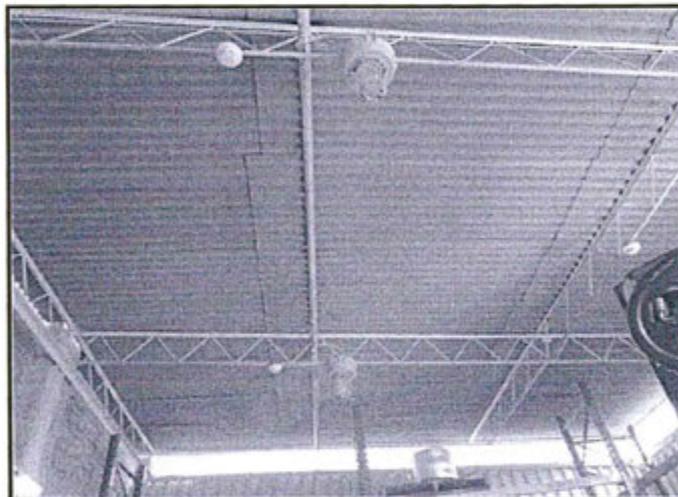
Fotografía N° 1



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



Fotografía N° 4



Fotografía N° 5Fotografía N° 6

65. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente y los registros fotográficos presentados por Blending en el desarrollo del procedimiento, se concluye que cumplió con subsanar la conducta infractora al haber implementado las exigencias establecidas en el RLGRS en el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de su Planta de Lubricantes Carlos Concha.
66. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Blending²⁸.

²⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

¡Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante



67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.3.3.2 Conducta infractora N° 2: Blending no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA.

68. En el presente caso, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Blending, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos de los efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA.

69. En sus descargos, Blending indicó que subsanó la observación realizada por el OEFA de inmediato. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó los cargos de presentación de los monitoreos correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2011 y a los periodos 2012, 2013 y 2014.

70. De la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos y el Sistema de Trámite Documentario a la fecha de emisión de la presente resolución, se advierte que posteriormente al tercer trimestre del año 2011, Blending ha estado presentando al OEFA los reportes de monitoreo trimestral de efluentes correspondientes a los siguientes periodos: 2011 (cuarto trimestre), 2012, 2013 (salvo el segundo trimestre), 2014 y primer trimestre del 2015. El detalle de lo señalado se puede observar en el siguiente cuadro:

Reportes de monitoreo de efluentes presentados por Blending				
2011	2012	2013	2014	2015
x	Primer trimestre	Primer trimestre	Primer trimestre	Primer trimestre
x	Segundo trimestre	x	Segundo trimestre	Aún no es exigible
x	Tercer trimestre	Tercer trimestre	Tercer trimestre	Aún no es exigible
Cuarto Trimestre	Cuarto trimestre	Cuarto trimestre	Cuarto trimestre	Aún no es exigible
		Julio 2013		



71. Por tanto, considerando que Blending viene realizando sus reportes de monitoreo de efluentes, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Blending.

su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".



72. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Blending S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Blending S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Almacén Temporal de residuos sólidos de la Planta de Lubricantes Carlos Concha, toda vez que dicha área: (a) no se encontró cerrada ni cercada; (b) no contaba con sistemas de drenaje; (c) las áreas de tránsito no eran lo suficientemente amplias; y (d) no contaba con un sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículo 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.
2	Blending S.A.C no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Blending S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 482-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 027-2015-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA